



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiún (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 116

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2021-00033-00
DEMANDANTE: MABEL LISANA VÉLEZ SARASTI
DORA NELLY SARASTI AGUILAR
DEMANDADA: JUAN DANIEL MUÑOZ COLORADO

Mediante auto interlocutorio N° 091 del 23 de marzo hogaño, este despacho rechazó la demanda EJECUTIVA SINGULAR por obligación de hacer incoada por las señoras DORA NELLY SARASTI AGUILAR y MABEL LISANA VÉLEZ SARASTI, a través de apoderada judicial, contra el señor JUAN DANIEL MUÑOZ COLORADO, en virtud que no se corrigió la misma bajo las exigencias descritas en el auto que inadmitió la demanda.

Ahora bien, dentro del término legal la parte ejecutante con fundamento en los artículos 318 del C.G.P. presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechaza la demanda, fundamentando el mismo en el seccionar el acceso a la justicia por un yerro involuntario, menor y sin impacto en el documento de tradición del bien, adicionalmente por falta de diligenciamiento del formulario anexo para la firma, aduciendo que la información requerida reposa en la tarjeta de propiedad que se encuentra en poder del demandado.

Con respecto a la manifestación de que en el documento denominado “TRADICIÓN DE LA MOTOCICLETA AKT TTR 115 DE PLACAS HNC-46F” aparece de manera errónea en el numeral tercero obligaciones del vendedor, es un yerro involuntario, menor y sin impacto en el documento, se deben hacer las siguientes precisiones: sobre el particular relación entre la compraventa y la tradición, la compraventa es un contrato que no tiene la facultad, por sí mismo, de trasladar la propiedad y, por lo tanto, necesita de otro contrato denominado tradición para cumplir con su causa u objeto; esta definición, para ser comprendida, necesita un divagación argumentativa sobre el propio eje de este mismo análisis y que se puede sintetizar así: la compraventa es un negocio jurídico productor de obligaciones por el hecho de ocasionar una disminución instantánea del patrimonio del vendedor y el deber de entregar una cosa, junto con la promesa de transferir el derecho de propiedad hacia el comprador, dispuesto a recibirlo a cambio de un precio. Con ello la venta se convierte en un contrato perfeccionado por el consentimiento¹, creador de varias obligaciones e imposibilitado para transferir o modificar derechos reales², facultad que solo ostenta la “tradición”.

Esta ilustración de razones deja muchas cosas posibles de comprender y que pueden compendiar en que la compraventa es un contrato “bilateral,³ consensual, obligacional o

¹ Cualidad que exponen autores clásicos, cuando explican: “El consentimiento no es otra cosa, que el acuerdo de voluntades con ánimo de crear obligaciones; su definición se confunde, pues, con la del contrato mismo [...] llega a su finalidad y no es constitutivo de contrato sino en cuanto reúne ciertas condiciones y se exterioriza, se concreta, de cierta manera”. Jossierand, *Derecho Civil: obligaciones y contratos*, 39.

² Wayar, *Compraventa y permuta*, 323.

³ 108 Rasgo característico que Rubino, desarrolla al exponer: “Non si è mai dubitato che la compravendita sia un contratto con prestazioni corrispettive (secondo la piú rigorosa terminologia del cod. vigente), o bilaterale (secondo la terminologia del precedente cod.), o sinallagmatico che dir si voglia, cioè un contratto in cui ciascuna parte in tanto assume le sue obbligazioni contrapposte sono legate da un vincolo di interdipendenza. Ma nella compravendita quali sono esattamente queste obbligazioni che intervengono nel sinallagma, tenendo presente che esse, per definizione, non dovrebbero mancare mai?”. Rubino, *La compravendita*, 301 y ss.

dispositivo y oneroso” y en que la tradición es un acto “bilateral, ⁴consensual, ⁵ constitutivo o real y gratuito”.⁶

Es por ello que debemos entrar a estudiar las normas aplicables al caso, como lo es el Código Civil y el Código Mercantil, en los que tenemos que para la transferencia de la propiedad es el contrato inmediato a la tradición, debido a que la relación que la “tradición” sobrelleva con el contrato de compraventa es causal; son dos negocios jurídicos autónomos que coexisten con el objetivo de concretar eficazmente el traslado de la propiedad. La compraventa otorga una justa causa⁷ a la tradición y esta a su vez, gestiona la transferencia irrefutable del dominio mediante la entrega. En otras palabras, la compraventa origina la obligación del vendedor de transferir la propiedad de la cosa al comprador, mientras que la tradición es el modo⁸ o la forma idónea material de hacer la transferencia del dominio por razón de la entrega de la cosa.⁹

Corolario de lo anterior, no se encuentra justificación en las manifestaciones de la recurrente al querer minimizar el error del documento referenciado, indicando que no tiene impacto en el mismo, toda vez que como se puede discernir de lo indicado, la compraventa y la tradición se perfeccionan de diferentes maneras.

De otro lado, en cuanto al formulario que se encuentra en blanco y que se indica que las información solo reposa en los documentos que tiene en su poder el demandado, se le recuerda a la apoderada recurrente, que los organismos de tránsito registran la información requerida que para el caso bajo estudio es la Secretaría de Tránsito donde el rodante se encuentra matriculado y el Registro Único de Tránsito RUNT, es más a la demanda, se acompaña como anexo el certificado de tradición del automotor que contiene la información requerida en el formulario, es por ello que no es de recibo las excusas dadas a la falta de diligenciamiento del formulario.

Finalmente indicar que dicho diligenciamiento resulta necesario en virtud de que en el hipotético caso de que el demandado se negara a firmar los documentos que se aportan con la demanda, al tenor de la norma procesal aplicable al caso, correspondería al titular del Despacho hacerlo, es por ello que se debe tenerse un meticuloso cuidado con que los documentos contengan la información precisa, que no exista posibilidad al error, caso que no ocurre en el presente proceso, ya que el documento que transfiere la tradición del rodante no es claro respecto de las partes que suscriben el mismo y las obligaciones que se contraen, en igual sentido el formulario requerido para el trámite no se encuentra diligenciado.

Como resultado de lo anterior, el Despacho desestima los argumentos expresados por la recurrente, por carecer los mismos de sustento legal.

Finalmente, la parte actora interpuso en subsidio el recurso de apelación, frente al cual no accederá esta judicatura, ya que se trata de un proceso de mínima cuantía y que de conformidad con el artículo 17 del C.G.P. son procesos de única instancia y conocen los jueces civiles municipales, por lo tanto, la regla general de la doble instancia no es aplicable en el presente asunto.

⁴ “Se llama tradente la persona que por la tradición transfiere el dominio de la cosa entregada por él, y adquirente la persona que por la tradición adquiere el dominio de la cosa recibida por él o a su nombre”. República de Colombia, Código de Comercio (Bogotá: Legis, 2015), art. 741.

⁵ Cualidad contenida en los Artículos 742 C. C. colombiano: “Para que la tradición sea válida, deberá ser hecha voluntariamente por el tradente o por su representante” y 743 C. C. colombiano: “La tradición para que sea válida requiere también el consentimiento del adquirente o de su representante”.

⁶ Algunos autores colombianos como Valencia Zea y Cesar Gómez no escatiman esfuerzos para hacer notar que la “tradición” ostenta también la calidad de negocio jurídico y de pago, a la luz del Código Civil. Arturo Valencia Zea, De los contratos. Tomo IV. 4a ed. (Bogotá: Temis, 1975), 61-62; César Gómez Estrada, “Un acierto y desacierto en el régimen de compraventa mercantil”, Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, núm. 227-228-229, (1979): 168. Esta perspectiva concuerda, de cierta manera, con Bianca, Derecho Civil: el contrato, 514.

⁷ Situación que describe Wayar: “[...] la compraventa funciona como causa-fuente para la adquisición de derechos reales, es solo una causa mediata, puesto que, además de ella, tiene que intervenir otra causa-fuente (el modo), que tiene una inmediata finalidad traslativa [...]. En suma, la compraventa funciona como ‘causa-fuente-remota’ para la adquisición de derechos reales, ya que entre ella y la efectiva adquisición, hay que intercalar una segunda causa que funciona como ‘fuente inmediata’ de la mutación real”. Wayar, Compraventa y permuta, 56.

⁸ “El contrato era, pues, la justa causa, el títulos y tenía que ser seguido por la “tradición” que era el modus acquirendi”. Rocco, Boleto de compraventa, 59-60.

⁹ “Entregar significa, en pocos términos, transmitir al comprador la posesión de la cosa vendida, esto es, sustituir una persona (comprador) a otra (vendedor) en el ejercicio del poder o señorío sobre la cosa, de modo que el sucesor quede convertido en nuevo propietario”. Wayar, Compraventa y permuta, 322.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA- CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el proveído de fecha 23 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO- NO CONCEDER el recurso de apelación solicitado por la parte actora, como quiera que el presente asunto es de mínima cuantía y en consecuencia es de única instancia.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNEDIS MENESES ORTIZ

Juez

P/ YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **041** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2020**

La Secretaria,

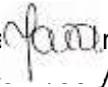
YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

ERNEDIS MENESES ORTIZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL VILLARICA

Este documento fue generado con firma  nica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley / el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3af2a000033e0aed05e15f8c9092c28978564b1fdd368c60bea56f28a3e1c1

Documento generado en 19/04/2021 05:01:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**